



Bogotá, octubre 5 de 2020.

Doctora

**Gloria Esperanza Osorio O.**

**Juez Veintiuno Civil Municipal.**

E.S.D.

**Referencia:** Proceso 2019-804 de responsabilidad civil extracontractual.

**Demandante:** Parmenio Hernández Moncada.

**Demandando:** Gineth Marcela Rodríguez León y Clara Inés León Barbosa.

**Asunto:** Contestación de la demanda.

**Andrea del Pilar Collazos Vesga** mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, abogada en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N.º. 1.010.174.446 de Bogotá y Tarjeta Profesional 275.160 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación **de Clara Inés León Barbosa** también mayor, domiciliado y residente en Bogotá, según poder que se envió con anterioridad y encontrándome en tiempo, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por Parmenio Hernández Moncada, mayor de edad, vecino de esta ciudad, de la siguiente manera.

## **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas las pretensiones de la parte actora teniendo en cuenta las siguientes excepciones:

**Cosa Juzgada:** Teniendo en cuenta que los perjuicios correspondientes a daño emergente y lucro cesante de los hechos narrados en el escrito de demanda fueron conciliados desde el día 10 de noviembre de 2016 y hasta la fecha no se ha acreditado ningún perjuicio adicional por parte del señor Parmenio Hernández, mucho menos uno que tenga conexión con el accidente de tránsito, solicito muy amablemente a la señora Juez se dicte sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del CGP negando todas las pretensiones.

**Inexistencia del daño:** Desde el artículo 106 del Código General del Proceso se tiene que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En el proceso que nos ocupa no existe prueba siquiera sumaria de los daños alegados por el demandante denominados *daños a la vida en relación* o *perjuicios psicológicos* ni tampoco de la supuesta pérdida de la capacidad laboral (mucho menos mayor al 50%) por el contrario, todos los indicios indican que el señor Parmenio Hernández sufrió lesiones menores, tratadas en la Clínica Palermo con analgésicos y que fue enviado a su casa con mínimos traumas en tejidos blandos.

El demandante actúa de forma desleal, alegando (sin pruebas) que perdió capacidad laboral y que no ha podido volver a manejar valiéndose de dos Informes Periciales Forenses del Instituto Colombiano De Medicina Legal, los cuales únicamente indican cuál es la gravedad de las lesiones y el tiempo gastaría el cuerpo humano en lograr la reparación biológica primaria, resultado cuando menos deficientes para probar el hecho alegado.

Por otro lado, usando una Tabla de Reparación Moral de la jurisdicción contencioso-administrativa, alega (sin pruebas) una supuesta “*alteración grave de las condiciones de vida y daños sufridos por víctima en las condiciones de vida y daños a la salud*” y solicita la reparación de supuestos daños inmateriales y buscando además evadirse de los deberes impuestos por el CGP de discriminar los conceptos alegados, limitándose a hacer expresiones gaseosas y genéricas.

**Mala fe del demandante:** El demandante ha buscado presionar de distintas maneras a las demandadas para que adicionalmente al pago realizado por daño emergente y lucro cesante, le hagan entrega de más dinero, alegando sin probar unas supuestas lesiones a causa del accidente de tránsito.

El demandante intentó solicitar dinero a la señorita Marcela Rodríguez, través de la jurisdicción penal denunciándola supuestas lesiones personales, proceso que terminó en febrero de 2017 ante la falta de pruebas de las lesiones y la existencia de un pago anterior por conciliación del daño emergente y el lucro cesante derivado del accidente entre el demandante y Marcela Rodríguez.

**Inexistencia de la obligación de reparar:** Al no existir daños por reparar, ni pruebas de un nexo causal entre cualquier quebranto de salud o imposibilidad para manejar del demandante, con el accidente, no existe por parte de mi poderdante la obligación de repararlo. Mucho menos si se tiene en cuenta que los montos solicitados por el señor Hernández son muy altos y no están sustentados en ningún elemento valido.

**Prescripción:** Teniendo en cuenta el paso del tiempo que pudiera afectar los derechos aquí alegados.

## A LOS HECHOS

**Primero:** Es parcialmente cierto, el señor Parmenio Hernández y la señorita Marcela Rodríguez sufrieron un accidente de transito el día 27 de septiembre de 2016.

**Segundo:** Es parcialmente cierto, el señor Hernández sufrió lesiones en el accidente, pero no de la entidad ni de la gravedad que pretende alegar el extremo demandante, en la historia clínica parcial que se aportó con el escrito de demanda se observa que el señor Hernández acudió por última vez a la Clínica Palermo el día 3 de noviembre de 2016, es decir, hace más de cuatro años y, en los documentos de esa época reposa:

*“PACIENTE DE 59 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDES DE TRAUMA DE TÓRAX EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CON FRACTURAS COSTALES EN HEMITÓRAX DERECHO, SIN LESIÓN PULMONAR, QUIEN RECONSULTA POR DOLOR, CON RX DE TÓRAX SIN EVIDENCIA DE HEMOTÓRAX NI*

*NEUMOTÓRAX, NO CONTUSIONES PULMONARES, EN EL MOMENTO HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, SIN SIRS, SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA, TOLERA VÍA ORAL, NO EMESIS, AUSCULTACIÓN CARDIOPULMONAR NORMAL, QUIEN PUEDE CONTINUAR MANEJO ANALGÉSICO, SE DA SALIDA CON RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA” “EVOLUCIÓN: SE OBSERVA FRACTURA EN UNO DE LOS ARCOS COSTALES PROBABLEMENTE EL OCTAVO, LOS DEMÁS SE ENCUESTRAN ÍNTEGROS. MÍNIMO EDEMA EN TEJIDOS BLANDOS.”*

Lo anterior indica que las lesiones del señor Hernández no fueron permanentes y se trataron con analgésicos por parte de los galenos de la Clínica Palermo.

Al no existir ningún documento posterior a esa fecha, se puede inferir que el demandante mejoró con el tratamiento recibido y como era de esperarse según la historia clínica.

**Tercero:** No es cierto, actualmente el vehículo no es propiedad de mi poderdante.

**Cuarto:** No es cierto. Las lesiones que argumenta el demandante en este hecho no fueron ni mucho menos permanentes; El extremo demandante pretende hacer valer un Informe Pericial de Clínica Forense expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, fechado 22 de noviembre de 2016 como una prueba de perdida de la capacidad laboral, olvidando que estos documentos tienen un alcance limitado y su contenido únicamente indica cuál es la gravedad de las lesiones y el tiempo gastaría el cuerpo humano en lograr la reparación biológica primaria.

Adicionalmente, en el *análisis interpretación y conclusiones* del documento anteriormente nombrado, se lee con claridad “Mecanismo traumático de lesión contundente: Incapacidad médico legal DEFINITIVA: CUARENTA (40) DÍAS.” Lo que significa que el cuerpo tardaría un mes y medio en recuperarse, por lo que no es cierto que el demandante quedara con lesiones permanentes como consecuencia del accidente de tránsito sufrido con la señorita Marcela Rodríguez.

En el mismo sentido, se observa que el señor Parmenio Hernández debía asistir a una nueva valoración por parte del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses en febrero de 2017 sin embargo no existe en el expediente prueba de que hubiera acudido nuevamente para determinar las secuelas del accidente.

**Quinto:** Es parcialmente cierto, el día 10 de noviembre de 2016 se llevó a cabo conciliación en el Centro Nacional de Conciliación de Transporte entre el señor Parmenio Hernández Moncada y la señorita Gineth Marcela Rodríguez León donde conciliaron la reparación del vehículo y el lucro cesante resultado de los hechos ocurridos el 27 de septiembre de 2016 por valor de tres millones de pesos, los cuales fueron cancelados en la cuenta indicada por el señor Hernández Moncada el día 16 de noviembre de 2016.

**Sexto:** No es cierto. El señor Hernández Moncada no presentó ningún soporte a este hecho, dejándolo huérfano de prueba y, por el contrario, con muchos indicios en su contra.

## **PRUEBAS**

Solicito señor juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

### **Documentales**

Que se aportan:

1. Acta de conciliación total Ref.: BN-071607 del 10 de noviembre de 2016 expedido por el Centro de Conciliación de Transporte suscrito por el señor Parmenio Hernández Moncada y la señorita Gineth Marcela Rodríguez León.

2. Pago por tres millones de pesos (\$3.000.000) MLC hecho en DAVIVIENDA el día 16 de noviembre de 2016 por la señorita Gineth Marcela Rodríguez León al señor Parmenio Hernández Moncada.

3. Constancia de archivo del proceso 110016000013201611898 expedida por la Fiscalía 223 Local.

Que están en poder de la otra parte:

1. Historia Clínica completa del señor Parmenio Hernández Moncada, ya que la aportada con el escrito de demanda es parcial.

2. Calificación de la pérdida de la capacidad laboral emitida por la Junta de la Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, por ser la autoridad competente.

### **Interrogatorio de parte:**

Solicito a la señora juez se sirva decretar como prueba el interrogatorio del señor PARMENIO HERNÁNDEZ MONCADA para que absuelva el cuestionario sobre los hechos relacionados con el proceso.

Solicito a la señora juez se sirva decretar como prueba el interrogatorio de la señora Clara Inés León Barbosa para que absuelva el cuestionario sobre los hechos relacionados con el proceso

Solicito a la señora juez se sirva decretar como prueba el interrogatorio de la señora Gineth Marcela Rodríguez León para que absuelva el cuestionario sobre los hechos relacionados con el proceso.

## Testimonios

Con carácter de testigo experto a la Doctora Mayra Alejandra Guarnizo Lozano, médico general de la Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen Clínica Palermo, quién fue la encargada de atender al señor Parmenio Hernández Moncada en su última visita a la Clínica Palermo el 3 de noviembre de 2016, según el fragmento de Historia Clínica aportando por el demandante al proceso.

Así mismo solicito se me permita contra interrogar a los testigos y partes convocadas por el extremo demandante.

## NOTIFICACIONES.

La señorita Clara Inés León Barbosa, en calidad de demandada, se notifica en la Carrera 72 # 57B 50 sur Interior III Apartamento 302 en la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico [claranetr@gmail.com](mailto:claranetr@gmail.com)

La suscrita apoderada se notifica en la carrera 9 # 50-50 oficina 803 en la ciudad de Bogotá, teléfono: (310) 5533092- 3177154352, correo electrónico: [abogados.ae@hotmail.com](mailto:abogados.ae@hotmail.com).

Cordialmente,



**Andrea del Pilar Collazos Vesga.**

**C.C: 1.010.174.446 de Bogotá.**

**T.P.: 275.160 del Consejo Superior de la Judicatura.**

 <b>FISCALIA</b> <small>GENERAL DE LA NACION</small>	<b>PROCESO PENAL</b>	Código: FGN-50000-F-21
	<b>CONSTANCIA</b>	Versión: 01 Página 1 de 1

BOGOTA, D.C 09 DE MARZO DE 2017

**1. Código único de la investigación:**

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	1	3	2	0	1	6	1	1	8	9	8
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año			Consecutivo													

**Constancia**

**2. Descripción del asunto (indique brevemente los motivos de la constancia):**

A solicitud de la Doctora: ANDREA DEL PILAR COLLAZOS VESGA identificada con c.c. # 1.010.174.446 de Bogotá, en calidad Apoderada de la INDICIADA, con el fin de solicitar la constancia del estado del proceso que nos ocupa, El despacho procede a expedir la certificación del estado en que se encuentra el proceso, el cual le fue archivado el día 11 de Febrero de 2.017, por conciliación con acuerdo.

NOTA. De acuerdo a lo registrado en el sistema SPOA de la Fiscalía General de la Nación desde esa fecha.

Unidad	0	2	Especialidad	L	O	C	A	L	Código Fiscal	2	2	3	
Nombre y apellido del Fiscal: <b>MARTHA ROZO CARO</b>													
Dirección: CARRERA 13 No. 18-51 piso 8.											Oficina:	223	
Departamento:		Cundinamarca						Municipio:		Bogotá			
Teléfono:		5894444 Ext. 1169			Correo electrónico								

  
**GONZALO ALVAREZ RUIZ**  
 ASISTENTE FISCAL 223 LOCAL



Centro Nacional de Conciliación  
del Transporte.

ACTA DE CONCILIACIÓN TOTAL  
REF. BN-072607

CENTRO NACIONAL DE CONCILIACIÓN DEL TRANSPORTE DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ de la Confederación Nacional de Transporte Urbano "CONALTUR", y la Asociación para el Desarrollo Integral de Transporte Terrestre Intermunicipal "ADITT", con código 1020, autorizado por el Ministerio del Interior y de Justicia de Colombia, mediante resolución No. 1876 del 10 de octubre de 1991 y modificado por las resoluciones No. 1007 del 13 de diciembre de 2001 y 3042 del 25 de septiembre de 2009; 0204 del 29 abril de 2014, de conformidad con las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001, decreto 1829 de 2014 y demás normas concordantes.

En Bogotá D.C., a los 10/11/2016 siendo la 1:00 pm fecha y hora programada para la audiencia de conciliación solicitada el día 03/10/2016 por el SR. PARMENIO HERNANDEZ MONCADA calidad de conductor del vehículo de placa VDR951, se da inicio a la misma con la asistencia de las siguientes personas:

Convocante:

1. SR. PARMENIO HERNANDEZ MONCADA identificado con C.C. No. 19.257.881 con domicilio en la carrera 149 No. 143 B -17 de Bogotá teléfono 31.12408403 quien asiste como conductor y copropietario del vehículo de placa VDR951, SRA. AMINA DEL PILAR CALDERÓN PEÑA identificada con C.C. No. 51.940.009 con domicilio en la carrera 149 No. 143 B -17 de Bogotá teléfono 3112328733 quien asiste copropietaria del vehículo de placa VDR951, acompañados de las abogadas DRA. BERTHA PUENTES GONGORA identificada con C.C. No. 39.571.777 y LT. RESOLUCIÓN 7681 del C.S. de la J., DRA. YINNA MARCELA ROMERO RODRIGUEZ identificada con C.C. No. 52.087.528 y T.P. 259.532 del C.S. de la J.

Convocado:

1. SRA. GINETH MARCELA RODRÍGUEZ LEON identificada con C.C. No. 1.032.464.430 con domicilio en la carrera 72 No. 57 B - 50 sur interior 3 apto 302 de Bogotá teléfono 3123564889 quien asiste como conductora del vehículo de placa RIU643.

Para esta audiencia de Conciliación fueron enviadas citaciones a las siguientes personas: PARMENIO HERNANDEZ MONCADA, AMINA DEL PILAR CALDERON PEÑA, GINETH MARCELA RODRÍGUEZ LEON, CLARA INES LEOAN BARBOSA, con base en los siguientes:

HECHOS

- PRIMERO: Que el día 27/09/2016 siendo las 23:20 horas en la calle 5 Q con carrera 17 esquina, se presentó un choque entre los vehículos de placas VDR951

Código: F-CC-07  
Versión: 04  
Fecha: 03 de Julio de 2014



Centro Nacional de Conciliación del Transporte.

Y RIU643 según solicitud de audiencia.

- SEGUNDO: Que a causa del mencionado choque los vehículos involucrados sufrieron daños materiales.

CONCILIADOR DESIGNADO POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN

DINO ALESSANDRO BARRERA CHAVES, conciliador en derecho, identificado con la C.C. No. 3.190.601 y T.P. 162823 del C.S. de La J., adscrito a este Centro de Conciliación con el código 10200085, en presencia de las partes quienes se encuentran en su entero y cabal juicio, instala la audiencia, explicándoles los alcances y consecuencias de la misma. Acto seguido, las partes formulan las siguientes:

PRETENSIONES

1. PARMENIO HERNANDEZ MONCADA solicita a GINETH MARCELA RODRÍGUEZ LEON el pago del valor de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000) (sin acreditar) por concepto del valor de la reparación del vehículo de placa VDR951, y la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$5.280.000) por concepto de lucro cesante, (sin acreditar) asumidos en ocasión a los hechos de la referencia.

ACUERDOS CONCILIATORIOS

Una vez propuestas las diferentes fórmulas de arreglo dentro de un ambiente de imparcialidad y legalidad se llegó a un acuerdo respecto de las pretensiones solicitadas en los siguientes puntos:

A. MONTO DE LA OBLIGACIÓN

Las partes, PARMENIO HERNANDEZ MONCADA y GINETH MARCELA RODRÍGUEZ LEON acuerdan que el monto a pagar por concepto del valor de la reparación del vehículo de placa VDR951 y lucro cesante asumido en ocasión a los hechos de la referencia y reclamados en esta diligencia es de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000).

B. PAGO DE LA OBLIGACIÓN

GINETH MARCELA RODRÍGUEZ LEON se obliga a pagar a PARMENIO HERNANDEZ MONCADA la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000) por concepto del valor de la reparación del vehículo de placa VDR951 y lucro cesante asumido en ocasión a los hechos de la referencia y reclamados en esta diligencia, valor que debe ser pagado mediante UNA (1) consignación bancaria el día 15 de noviembre de 2016 PARMENIO HERNANDEZ MONCADA AUTORIZA se haga la consignación en la CUENTA AHORROS No. 477870019171 del BANCO DAVIVIENDA cuyo titular es YINNA MARCELA ROMERO RODRIGUEZ.

C. DECLARACIÓN DE PAZ Y SALVO

Con el pago total de la obligación GINETH MARCELA RODRÍGUEZ LEON quedará a paz y salvo con PARMENIO HERNANDEZ MONCADA por concepto del valor de la reparación



Centro Nacional de Conciliación  
del Transporte.

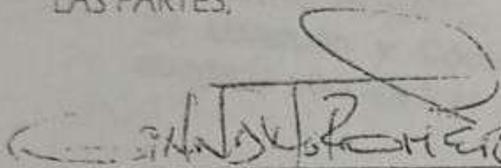
del vehículo de placa VDR951 y lucro cesante asumido en ocasión a los hechos de la referencia y reclamados en esta diligencia.

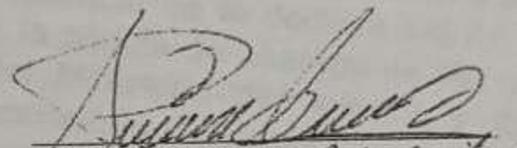
APROBACIÓN DEL ACUERDO

Las partes manifiestan que están de acuerdo con el contenido del presente documento y aceptan libremente las obligaciones pactadas, en consecuencia el Conciliador aprueba dichas fórmulas de arreglo y aclara a las partes QUE DE ACUERDO CON EL ARTICULO 66 DE LA LEY 446 DE 1998 LA PRESENTE ACTA DE CONCILIACIÓN HACE TRANSITO A COSA JUZGADA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO.

De esta manera termina la diligencia siendo la 3:00 pm de hoy 10/11/2016 y se firma por quienes en ella intervinieron:

LAS PARTES,

  
CC 52087 525 1574  
TP 537 del C.S de la J

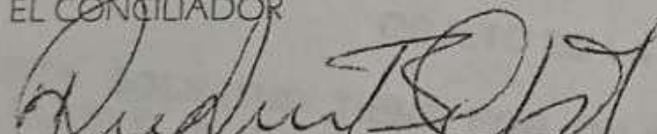
  
CC 19.257 881 574

  
CC 73777  
TP 7631 del C.S de la J

  
CC 1032464430

DIANA CALDERA  
CC 51 940 009,

EL CONCILIADOR

  
DINO ALESSANDRO BARRERA CHAVES  
C.C. No. 3.190.601 de Supatá C/marca  
T.P. No. 162823 del C. S. de la J.  
Código: 10200085 del C.N.C.A.T.  
No. de Expediente BN-072607  
No. de Registro: 27748

DAVIVIENDA PARA MIS TRANSACCIONES EN CAJA



Fecha 15.11.2016

4

TRANSACCIONES A REALIZAR

DEPÓSITO	APORTE	ABONO DE PRODUCTOS
Ahorros <input type="checkbox"/> Corriente <input type="checkbox"/> Fondo* <input type="checkbox"/>	Tarjeta de Crédito <input type="checkbox"/>	Créditos <input type="checkbox"/>
CDT <input type="checkbox"/> DaviPlata <input type="checkbox"/>		

NOMBRE DEL TITULAR DEL PRODUCTO DESTINO

Maria R...

ABONOS EXTRAORDINARIOS A CRÉDITOS

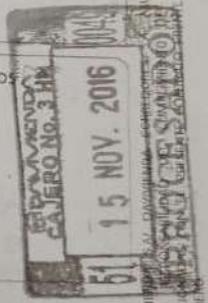
Adelanto cuotas  Disminución cuotas  Disminución plazo

Pesos  Dólares  Euros

Valor Efectivo \$ 3.000.000

Valor Cheques\*\* \$

VALOR TOTAL \$ 3.000.000



No. PRODUCTO

PARA RETIRO EN CHEQUE DE GERENCIA

Nombre del Beneficiario:

FIRMA de quien realiza la transacción

[Handwritten Signature]

Tipo de documento de identidad: Número:

\* FIDUCIARIA DAVIVIENDA SA... EXCLUSIVAMENTE LA... OBLIGACIONES RELACIONADAS... CONSUMIDOR FINANCIERO

Bogotá, noviembre 5 de 2020.

Doctora

**Gloria Esperanza Osorio O.**  
**Juez Veintiuno Civil Municipal.**  
E.S.D.

**Referencia:** Proceso 2019-804 de responsabilidad civil extracontractual.

**Demandante:** Parmenio Hernández Moncada.

**Demandando:** Gineth Marcela Rodríguez León y Clara Inés León Barbosa.

**Asunto:** Contestación de la demanda.

**María Estefanía Rangel Marín**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, abogada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía N.º. 1.018.426.004 de Bogotá y Tarjeta Profesional 275.171 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación de **Gineth Marcel Rodríguez León**, también mayor, domiciliado y residente en esta ciudad, según poder que se envió con anterioridad y encontrándome en tiempo, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por Parmenio Hernández Moncada, mayor de edad, vecino de esta ciudad, de la siguiente manera.

## **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas las pretensiones de la parte actora teniendo en cuenta las siguientes excepciones:

**Cosa Juzgada:** Teniendo en cuenta que los perjuicios correspondientes a daño emergente y lucro cesante fueron conciliados desde el día 10 de noviembre de 2016 y hasta la fecha no se ha acreditado ningún perjuicio adicional por parte del señor Parmenio Hernández, mucho menos uno que tenga conexión con el accidente de tránsito entre él y mi poderdante, solicito muy amablemente a la señora Juez se dicte sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del CGP negando todas las pretensiones.

**Inexistencia del daño:** Desde el artículo 106 del Código General del Proceso se tiene que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En el proceso que nos ocupa no existe prueba siquiera sumaria de los daños alegados por el demandante denominados *daños a la vida en relación o perjuicios psicológicos* ni tampoco de la supuesta pérdida de la capacidad laboral (mucho menos mayor al 50%) por el contrario, todos los indicios indican que el señor Parmenio Hernández sufrió lesiones menores, tratadas en la Clínica Palermo con analgésicos y que fue enviado a su casa con mínimos traumas en tejidos blandos.

El demandante actúa de forma desleal, alegando (sin pruebas) que perdió capacidad laboral y que no ha podido volver a manejar valiéndose de dos Informes Periciales Forenses del Instituto Colombiano De Medicina Legal, los cuales únicamente indican cuál es la gravedad de las lesiones y el tiempo que gastaría el cuerpo humano en lograr la reparación biológica primaria, resultando cuando menos deficientes para probar el hecho alegado.

Por otro lado, usando una Tabla de Reparación Moral de la jurisdicción contencioso-administrativa, alega (sin pruebas) una supuesta “*alteración grave de las condiciones de vida y daños sufridos por víctima en las condiciones de vida y daños a la salud*” y solicita la reparación de supuestos daños inmateriales y buscando además evadirse de los deberes impuestos por el CGP de discriminar los conceptos alegados, limitándose a hacer expresiones gaseosas y genéricas.

**Mala fe del demandante:** El demandante ha buscado presionar de distintas maneras a mi poderdante para que, adicionalmente al pago realizado por daño emergente y lucro cesante, le haga entrega de más dinero, alegando, sin probar, unas supuestas lesiones a causa del accidente de tránsito.

El demandante solicitó dinero a la señorita Marcela Rodríguez, por estos mismos hechos, través de la jurisdicción penal, denunciándola por supuestas lesiones personales, proceso que

terminó en archivo en febrero de 2017 ante la falta de prueba de las lesiones y la existencia de un pago anterior por conciliación del daño emergente y el lucro cesante derivado del accidente entre demandante y demandado.

**Inexistencia de la obligación de reparar:** Al no existir daños por reparar, ni pruebas de un nexo causal entre cualquier quebranto de salud o imposibilidad para manejar del demandante con el accidente sufrido con la demandada no existe por parte de mi poderdante la obligación de repararlo. Mucho menos si se tiene en cuenta que los montos solicitados por el señor Hernández son muy altos y no están sustentados en ningún elemento válido.

**Prescripción:** Teniendo en cuenta el paso del tiempo que pudiera afectar los derechos aquí alegados.

## A LOS HECHOS

**Primero:** Es parcialmente cierto, el señor Parmenio Hernández y la señorita Marcela Rodríguez sufrieron un accidente de tránsito el día 27 de septiembre de 2016.

**Segundo:** Es parcialmente cierto, el señor Hernández sufrió lesiones a causa del accidente, pero no de la entidad ni de la gravedad que pretende alegar el extremo demandante, en la historia clínica parcial que se aportó con el escrito de demanda se observa que el señor Hernández acudió por última vez a la Clínica Palermo el día 3 de noviembre de 2016, es decir, hace más de cuatro años y, en los documentos de esa época reposa:

*“PACIENTE DE 59 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTES DE TRAUMA DE TÓRAX EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CON FRACTURAS COSTALES EN HEMITÓRAX DERECHO, SIN LESIÓN PULMONAR, QUIEN RECONSULTA POR DOLOR, CON RX DE TÓRAX SIN EVIDENCIA DE HEMOTÓRAX NI NEUMOTÓRAX, NO CONTUSIONES PULMONARES, EN EL MOMENTO HEMODINÁMICAMENTE ESTABLE, SIN SIRS, SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA, TOLERA VÍA ORAL, NO EMESIS, AUSCULTACIÓN CARDIOPULMONAR NORMAL, QUIEN PUEDE CONTINUAR MANEJO ANALGÉSICO, SE DA SALIDA CON RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA” “EVOLUCIÓN: SE OBSERVA FRACTURA*

*EN UNO DE LOS ARCOS COSTALES PROBABLEMENTE EL OCTAVO, LOS DEMÁS SE ENCUENTRAN ÍNTEGROS. MÍNIMO EDEMA EN TEJIDOS BLANDOS.”*

Lo anterior indica que, las lesiones del señor Hernández no fueron permanentes y se trataron con analgésicos por parte de los galenos de la Clínica Palermo.

Al no existir ningún documento posterior a esa fecha, se puede inferir que el demandante mejoró con el tratamiento recibido y como era de esperarse según la historia clínica.

**Tercero:** No es cierto, actualmente el vehículo no es propiedad de la señora León Barbosa.

**Cuarto:** No es cierto. Las lesiones que argumenta el demandante en este hecho no fueron ni mucho menos, permanentes; El extremo demandante pretende hacer valer un Informe Pericial de Clínica Forense expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, fechado 22 de noviembre de 2016 como una prueba de perdida de la capacidad laboral, olvidando que estos documentos tienen un alcance limitado y su contenido únicamente indica cuál es la gravedad de las lesiones y el tiempo que gastaría el cuerpo humano en lograr la reparación biológica primaria.

Adicionalmente, en el *análisis interpretación y conclusiones* del documento anteriormente nombrado, se lee con claridad “Mecanismo traumático de lesión contundente: Incapacidad médico legal DEFINITIVA: CUARENTA (40) DÍAS.” Lo que significa que el cuerpo tardaría un mes y medio en recuperarse, por lo que no es cierto que el demandante quedara con lesiones permanentes como consecuencia del accidente de tránsito sufrido con mi poderdante, la señorita Marcela Rodríguez.

En el mismo sentido, se observa que el señor Parmenio Hernández debía asistir a una nueva valoración por parte del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses en febrero de 2017 sin embargo no existe en el expediente prueba de que hubiera acudido nuevamente para determinar las secuelas del accidente.

**Quinto:** Es parcialmente cierto, el día 10 de noviembre de 2016 se llevó a cabo audiencia en el Centro Nacional de Conciliación de Transporte por parte del señor Parmenio Hernández

Moncada y la señorita Gineth Marcela Rodríguez León, la cual terminó en conciliación de la reparación del vehículo y el lucro cesante por los hechos ocurridos el 27 de septiembre de 2016.

Las partes acordaron conciliar por tres millones de pesos, los cuales fueron cancelados por mi poderdante en la cuenta indicada por el señor Hernández Moncada el día 16 de noviembre de 2016.

**Sexto:** No es cierto. El señor Hernández Moncada no presentó ningún soporte a este hecho, dejándolo huérfano de prueba y por el contrario, con muchos indicios en su contra.

## **PRUEBAS**

Solicito señor juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

### **Documentales**

Que se aportan:

1. Acta de conciliación total Ref.: BN-071607 del 10 de noviembre de 2016 expedido por el Centro de Conciliación de Transporte suscrito por el señor Parmenio Hernández Moncada y la señorita Gineth Marcela Rodríguez León.

2. Pago por tres millones de pesos (\$3.000.000) MLC hecho en DAVIVIENDA el día 16 de noviembre de 2016 por la señorita Gineth Marcela Rodríguez León al señor Parmenio Hernández Moncada.

3. Constancia de archivo del proceso 110016000013201611898 expedida por la Fiscalía 223 Local.

Que están en poder de la otra parte:

1. Historia Clínica completa del señor Parmenio Hernández Moncada, ya que la aportada con el escrito de demanda es parcial.
2. Calificación de la pérdida de la capacidad laboral emitida por la Junta de la Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, por ser la autoridad competente.

### **Interrogatorio de parte:**

Solicito a la señora juez se sirva decretar como prueba el interrogatorio del señor **PARMENIO HERNÁNDEZ MONCADA** para que absuelva el cuestionario sobre los hechos relacionados con el proceso.

Solicito a la señora juez se sirva decretar como prueba el interrogatorio de la señora **CLARA INÉS LEÓN BARBOSA** para que absuelva el cuestionario sobre los hechos relacionados con el proceso.

Solicito a la señora juez se sirva decretar como prueba el interrogatorio de la señorita **GINETH MARCELA RODRIGUEZ LEÓN** para que absuelva el cuestionario sobre los hechos relacionados con el proceso.

### **Testimonios**

Con carácter de testigo experto a la Doctora Mayra Alejandra Guarnizo Lozano, médico general de la Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen Clínica Palermo, quién fue la encargada de atender al señor Parmenio Hernández Moncada en su última visita a la Clínica Palermo el 3 de noviembre de 2016, según el fragmento de Historia Clínica aportando por el demandante al proceso.

Así mismo solicito se me permita contra interrogar a los testigos y partes convocadas por el extremo demandante.

### **NOTIFICACIONES.**

La señorita Gineth Marcela Rodríguez León, en calidad de demandada, se notifica en la Carrera 72 # 57B 50 sur Interior III Apartamento 302 en la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico [march.role@gmail.com](mailto:march.role@gmail.com).

La suscrita apoderada se notifica en la carrera 9 # 50-50 oficina 803 en la ciudad de Bogotá teléfono: (310) 5533092 y (317) 7154352, correo electrónico: [abogados.ae@hotmail.com](mailto:abogados.ae@hotmail.com).

Cordialmente,



**María Estefanía Rangel Marín.**

**C.C: 1.018.426.004 de Bogotá.**

**T.P.: 275.171 del Consejo Superior de la Judicatura.**

BOGOTA, D.C 09 DE MARZO DE 2017

**1. Código único de la investigación:**

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	1	3	2	0	1	6	1	1	8	9	8
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año			Consecutivo													

**Constancia**

**2. Descripción del asunto (indique brevemente los motivos de la constancia):**

A solicitud de la Doctora: ANDREA DEL PILAR COLLAZOS VESGA identificada con c.c. # 1.010.174.446 de Bogotá, en calidad Apoderada de la INDICIADA, con el fin de solicitar la constancia del estado del proceso que nos ocupa, El despacho procede a expedir la certificación del estado en que se encuentra el proceso, el cual le fue archivado el día 11 de Febrero de 2.017, por conciliación con acuerdo.

NOTA. De acuerdo a lo registrado en el sistema SPOA de la Fiscalía General de la Nación desde esa fecha.

Unidad	0	2	Especialidad	L	O	C	A	L	Código Fiscal	2	2	3	
Nombre y apellido del Fiscal: <b>MARTHA ROZO CARO</b>													
Dirección: CARRERA 13 No. 18-51 piso 8.											Oficina:	223	
Departamento:		Cundinamarca						Municipio:		Bogotá			
Teléfono:		5894444 Ext. 1169			Correo electrónico								

  
**GONZALO ALVAREZ RUIZ**  
 ASISTENTE FISCAL 223 LOCAL



Centro Nacional de Conciliación  
del Transporte.

ACTA DE CONCILIACIÓN TOTAL  
REF. BN-072607

CENTRO NACIONAL DE CONCILIACIÓN DEL TRANSPORTE DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ de la Confederación Nacional de Transporte Urbano "CONALTUR", y la Asociación para el Desarrollo Integral de Transporte Terrestre Intermunicipal "ADITT", con código 1020, autorizado por el Ministerio del Interior y de Justicia de Colombia, mediante resolución No. 1876 del 10 de octubre de 1991 y modificado por las resoluciones No. 1007 del 13 de diciembre de 2001 y 3042 del 25 de septiembre de 2009; 0204 del 29 abril de 2014, de conformidad con las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001, decreto 1829 de 2014 y demás normas concordantes.

En Bogotá D.C., a los 10/11/2016 siendo la 1:00 pm fecha y hora programada para la audiencia de conciliación solicitada el día 03/10/2016 por el SR. PARMENIO HERNANDEZ MONCADA calidad de conductor del vehículo de placa VDR951, se da inicio a la misma con la asistencia de las siguientes personas:

Convocante:

1. SR. PARMENIO HERNANDEZ MONCADA identificado con C.C. No. 19.257.881 con domicilio en la carrera 149 No. 143 B -17 de Bogotá teléfono 31.12408403 quien asiste como conductor y copropietario del vehículo de placa VDR951, SRA. AMINA DEL PILAR CALDERÓN PEÑA identificada con C.C. No. 51.940.009 con domicilio en la carrera 149 No. 143 B -17 de Bogotá teléfono 3112328733 quien asiste copropietaria del vehículo de placa VDR951, acompañados de las abogadas DRA. BERTHA PUENTES GONGORA identificada con C.C. No. 39.571.777 y LT. RESOLUCIÓN 7681 del C.S. de la J., DRA. YINNA MARCELA ROMERO RODRIGUEZ identificada con C.C. No. 52.087.528 y T.P. 259.532 del C.S. de la J.

Convocado:

1. SRA. GINETH MARCELA RODRÍGUEZ LEON identificada con C.C. No. 1.032.464.430 con domicilio en la carrera 72 No. 57 B - 50 sur interior 3 apto 302 de Bogotá teléfono 3123564889 quien asiste como conductora del vehículo de placa RIU643.

Para esta audiencia de Conciliación fueron enviadas citaciones a las siguientes personas: PARMENIO HERNANDEZ MONCADA, AMINA DEL PILAR CALDERON PEÑA, GINETH MARCELA RODRÍGUEZ LEON, CLARA INES LEOAN BARBOSA, con base en los siguientes:

HECHOS

- PRIMERO: Que el día 27/09/2016 siendo las 23:20 horas en la calle 5 Q con carrera 17 esquina, se presentó un choque entre los vehículos de placas VDR951

Código: F-CC-07  
Versión: 04  
Fecha: 03 de Julio de 2014



Centro Nacional de Conciliación  
del Transporte.

Y RIU643 según solicitud de audiencia.

- SEGUNDO: Que a causa del mencionado choque los vehículos involucrados sufrieron daños materiales.

#### CONCILIADOR DESIGNADO POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN

DINO ALESSANDRO BARRERA CHAVES, conciliador en derecho, identificado con la C.C. No. 3.190.601 y T.P. 162823 del C.S. de La J., adscrito a este Centro de Conciliación con el código 10200085, en presencia de las partes quienes se encuentran en su entero y cabal juicio, instala la audiencia, explicándoles los alcances y consecuencias de la misma. Acto seguido, las partes formulan las siguientes:

#### PRETENSIONES

1. PARMENIO HERNANDEZ MONCADA solicita a GINETH MARCELA RODRÍGUEZ LEON el pago del valor de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000) (sin acreditar) por concepto del valor de la reparación del vehículo de placa VDR951, y la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$5.280.000) por concepto de lucro cesante, (sin acreditar) asumidos en ocasión a los hechos de la referencia.

#### ACUERDOS CONCILIATORIOS

Una vez propuestas las diferentes fórmulas de arreglo dentro de un ambiente de imparcialidad y legalidad se llegó a un acuerdo respecto de las pretensiones solicitadas en los siguientes puntos:

##### A. MONTO DE LA OBLIGACIÓN

Las partes, PARMENIO HERNANDEZ MONCADA y GINETH MARCELA RODRÍGUEZ LEON acuerdan que el monto a pagar por concepto del valor de la reparación del vehículo de placa VDR951 y lucro cesante asumido en ocasión a los hechos de la referencia y reclamados en esta diligencia es de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000).

##### B. PAGO DE LA OBLIGACIÓN

GINETH MARCELA RODRÍGUEZ LEON se obliga a pagar a PARMENIO HERNANDEZ MONCADA la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000) por concepto del valor de la reparación del vehículo de placa VDR951 y lucro cesante asumido en ocasión a los hechos de la referencia y reclamados en esta diligencia, valor que debe ser pagado mediante UNA (1) consignación bancaria el día 15 de noviembre de 2016 PARMENIO HERNANDEZ MONCADA AUTORIZA se haga la consignación en la CUENTA AHORROS No. 477870019171 del BANCO DAVIVIENDA cuyo titular es YINNA MARCELA ROMERO RODRIGUEZ.

##### C. DECLARACIÓN DE PAZ Y SALVO

Con el pago total de la obligación GINETH MARCELA RODRÍGUEZ LEON quedará a paz y salvo con PARMENIO HERNANDEZ MONCADA por concepto del valor de la reparación



Centro Nacional de Conciliación  
del Transporte.

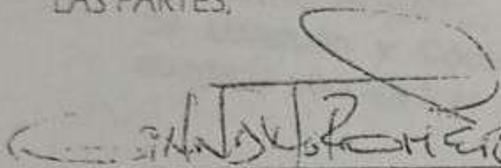
del vehículo de placa VDR951 y lucro cesante asumido en ocasión a los hechos de la referencia y reclamados en esta diligencia.

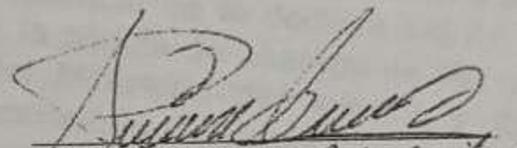
APROBACIÓN DEL ACUERDO

Las partes manifiestan que están de acuerdo con el contenido del presente documento y aceptan libremente las obligaciones pactadas, en consecuencia el Conciliador aprueba dichas fórmulas de arreglo y aclara a las partes QUE DE ACUERDO CON EL ARTICULO 66 DE LA LEY 446 DE 1998 LA PRESENTE ACTA DE CONCILIACIÓN HACE TRANSITO A COSA JUZGADA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO.

De esta manera termina la diligencia siendo la 3:00 pm de hoy 10/11/2016 y se firma por quienes en ella intervinieron:

LAS PARTES,

  
CC 52087 525 1574  
TP 537 del C.S de la J

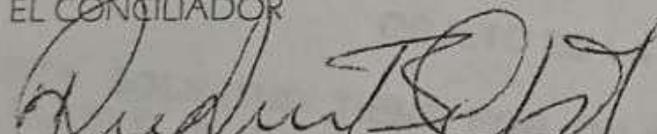
  
CC 19.257 881 574

  
CC 73777  
TP 7631 del C.S de la J

  
CC 1032464430

DIANA CALOEROL  
CC 51 940 009,

EL CONCILIADOR

  
DINO ALESSANDRO BARRERA CHAVES  
C.C. No. 3.190.601 de Supatá C/marca  
T.P. No. 162823 del C. S. de la J.  
Código: 10200085 del C.N.C.A.T.  
No. de Expediente BN-072607  
No. de Registro: 27748

